TRIBUNAL ELECTORAL **DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE/PES/022/2021

DENUNCIANTE: MARICELA **MORALES** CANDIDATA DE ORTIZ. MORENA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PILCAYA,

GUERRERO

DENUNCIADA: SANDRA VELÁZQUEZ LARA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PILCAYA,

GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS

BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: **JORGE**

MARTINEZ CARBAJAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de las violaciones objeto del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado en contra Sandra Velázquez Lara, en su calidad de Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, por la comisión de presuntos actos constitutivos de uso indebido de recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de la ciudadanía de dicha municipalidad.

GLOSARIO

Denunciante: Maricela Morales Ortiz, candidata

Morena a Presidenta Municipal de Pilcaya

Guerrero

Denunciada: Velázquez Sandra Presidenta Lara,

Municipal y Candidata a reelegirse en el

cargo por el PAN.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado

Consejo General Consejo General del Instituto Electoral y de

del IEPCGRO: Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

IEPCGRO Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero.

Secretario Ejecutivo:

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

CdCE Coordinación de lo Contencioso Electoral.

PAN: Partido Acción Nacional.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Federal: Mexicanos.

Ley de Ley de Instituciones y Procedimientos y

Instituciones: Procedimientos Electorales.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Reglamento de Reglamento de Quejas y Denuncias del

Quejas: Instituto del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

PES: Procedimiento Especial Sancionador

CDE-21 Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero.

De la narración de los hechos formulados por la denunciante y demás constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

A. Proceso Electoral Local 2020-2021.

- **1. Inicio.** El nueve septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- **2. Campañas.** El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinticuatro de abril y concluirán el dos de junio de dos mil veintiuno¹.

2

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa.

B. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de la denuncia. El primero de mayo, la denunciante presento ante el CDE-21, con sede en Taxco de Alarcón Guerrero, escrito a través del cual denuncia actos que a su consideración constituyen uso indebido de recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de la ciudadanía, ello con motivo de la distribución de despensas, en Municipio de Pilcaya, Guerrero.

En la misma fecha, la presidenta del referido consejo distrital, remitió al Secretario Ejecutivo del IEPCGRO la queja presentada por la denunciante con el fin de que se le diera el trámite correspondiente.

- 2. Recepción y requerimiento. Por acuerdo de tres de mayo, la encargada de despacho de la CdCE, registró la denuncia con la clave de expediente IEPC/CCE/PES/029/2021; en el mismo proveído, previno y apercibió a la denunciante para que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, precisara los hechos y conductas imputadas a la denunciada, reservándose la admisión de la denuncia hasta en tanto, culminen las investigaciones preliminares.
- **3. Cumplimiento del requerimiento.** El cinco de mayo, la denunciante desahogó el requerimiento que se le realizó, mismo que, la encargada de despacho de la CdCE tuvo por recibido, el seis de mayo del año en curso.
- **4. Admisión y emplazamiento.** El doce de mayo, la CdCE admitió a trámite la denuncia, ordeno el emplazamiento respectivo y señaló fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Respecto de la medida cautelar, precisó que se tramitará y resolverá por cuerda separada, por lo que, ordenó formar por duplicado el cuaderno auxiliar e iniciar el trámite respectivo.

- **5. Resolución de la medida cautelar.** Mediante acuerdo 016/CQD/14-05-2021, la Comisión de Quejas y Denuncias de IPECGRO declaró improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares respeto del uso indebido de recursos públicos, al considerarse que es un tema de fondo de los hechos denunciados.
- **6. Contestación de la denunciada.** El catorce de mayo, la denunciada presentó ante el CDE-21 su escrito de contestación y alegatos, argumentando lo que a su interés convino.
- **7. Audiencia de pruebas y alegatos.** A las diez horas, del día sábado quince de mayo, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad en el artículo 441 y 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que hizo constar, entre otras cosas, la inasistencia de la denunciante y denunciado.
- 8. Cierre de actuación y remisión del expediente. Mediante acuerdo de la misma fecha en que se llevó a cabo la audiencia, la CdCE determinó el cierre de actuaciones, al advertir que no existían diligencias pendientes por realizar, acordando remitir el expediente original y el cuaderno auxiliar al Tribunal Electoral del Estado para los efectos previstos en el artículo 443 y 444 de la Ley Electoral.

C. Tramite del Tribunal Electoral.

- **1. Registro y turno.** Mediante acuerdo del dieciséis de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, José Inés Betancourt Salgado, ordenó integrar el expediente TEE/PES/022/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley de Instituciones, el cual tuvo lugar mediante oficio PLE-1271/2021.
- 2. Radicación y cierre de instrucción. El diecisiete de mayo, el magistrado ponente radico el expediente y al verificar que la autoridad instructora cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Instituciones, declaro el

cierre de instrucción poniendo los autos del Procedimiento Especial Sancionador, en estado de resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el PES, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de denuncia cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se hace constar el nombre del quejoso o denunciante, su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde puede ser emplazado el denunciado, acompaña los documentos necesario para acreditar su personería, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes y solicita la medida cautelar respectiva.

TERCERO. Hechos denunciados y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Escrito de queja y acuerdo de recepción.

Si bien, del escrito de queja se advierte que la denunciante señala a más de una persona, como probables responsable de conductas que pudiesen constituir vulneración a la normatividad electoral, también lo es que, la CdCE al recibir el escrito de queja previno y apercibió a la denunciante para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, precisara las conductas de manera individualizada, imputadas a cada uno de los denunciados, a fin de que los mismos puedan ejercer el derecho a la defensa.

Atendiendo a lo anterior, la denunciante precisó que los hechos denunciados son imputables directamente a la ciudadana Sandra Velázquez Lara, en su carácter de Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, y candidata postulada por el PAN para el mismo cargo, como responsable del uso indebido de recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de la ciudadanía, de conformidad con los siguientes hechos:

- Que el día 28 de abril, siendo aproximadamente a las 11:00 horas del día, la actual presidenta municipal llegó a la localidad del Palmar, del municipio que preside, a realizar un evento publico acompañada de una caravana de vehículos con empleados del Ayuntamiento.
- Que en dicho evento fueron entregados vasos de plástico de color azul con franjas de colores, despensas entre otras cosas, precisando que los elementos de seguridad, al momento de percatarse de la grabación, realizaron actos intimidatorios, razón por la cual no se cuenta con más evidencia que la fotografía y videos que la que se adjunta como dato de prueba.
- Que, en la cabecera municipal de Pilcaya, existe un bien inmueble que se conoce como la casa azul, el cual sirve como almacén de diferentes

- Asimismo, precisa que dicha funcionaria está entregando cisternas de 3000 litros, cemento, tinacos de 1000 a 1100 litros, despensas, detalles como botes azules, tinas azules, laminas entre otros bienes.
- Que el 29 de abril, aproximadamente a las 12:00 horas, en el crucero de las Grutas de Cacahuamilpa, la denunciada estuvo entregando despensa en compañía de la policía estatal.
- Que la denunciada utiliza bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio para su campaña.

II. Contestación realizada por la probable responsable.

Para desvirtuar la configuración de las conductas perseguidas por la autoridad sustanciadora, en su defensa, la probable responsable contestó en esencia, lo siguiente:

- Que todas las afirmaciones son falsas, y se niegan categóricamente;
 que legalmente la carga de la prueba corresponde a quien hace
 afirmaciones temerarias y no a quien le son imputadas.
- Que, en el caso particular la denunciante no aporta pruebas de lo que falsamente afirma. Que debe quedar constancia, que ninguna de las pruebas que aporta muestra o acredita que la denunciada acuda a eventos masivos de campaña, usando recurso del Ayuntamiento. Tampoco aporta pruebas que la denunciada usa programas sociales para inducir al voto y difunda obra y acciones en sus páginas.
- Que del Acta circunstanciada 043 de inspección al link de la página de Facebook, lo único que puede apreciarse es su imagen, nombre y un par de datos curriculares.

7

- Que el CD (CD-ROM) que la denunciante ofreció como pruebas, se hizo constar que se encontraba vacío.
- Que las imágenes aportadas por la denunciante, son inoperantes porque no sirven para acreditar los hechos denunciados.
- Que no hace entrega de cisternas, tinacos, botes, tinas, láminas y demás como parte de su campaña electoral.
- Que no acudió a la comunidad de Cacahuamilpa.
- Que no ha hecho uso de redes sociales personales en horario de trabajo.
- Que no ha llevado a cabo reuniones masivas con personas beneficiarias de programas sociales.
- Que solo utiliza bienes inmuebles del Ayuntamiento, oficinas y demás infraestructura, para el desempeño del cargo de Presidenta Municipal en un horario de trabajo de 9:00 horas a 16: 00 horas.
- Que es falso que personal del Ayuntamiento haya sido comisionado para realizar tareas electorales.

III. Medios de pruebas ofrecidos por las partes.

Para sostener sus afirmaciones, las partes aportaron y les fueron admitidas por el Instituto Electoral, las probanzas siguientes:

A. De la denunciante.

1. La documental técnica. Consistente en la certificación que realiza el Instituto Electoral a través de los órganos correspondientes, de los contenidos de las redes sociales que señala, para que se haga constar el contenido del mismo.

- **2. La Inspección ocular.** A las páginas de internet https://www.facebook.com/sandra.vl.50
- **3. La técnica.** Consistente en un medio magnético CD-ROM que contiene la reproducción de los videos, de los hechos fundatorios de la denuncia.
- **4. La instrumental de actuaciones.** Consistente en el conjunto de actuaciones que integran el expediente.
- 5. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana

B. De la denunciada.

Por lo que respecta a la denunciada, no se le admite prueba alguna, en virtud de no haberlas ofrecidos y aportado en su escrito de contestación.

IV. Pruebas recabadas por la CdCE.

Acta circunstanciada 043. De inspección del sitio, link o vínculo de internet y un disco compacto CD-ROM, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenidos de las publicaciones a las que hizo alusión a la denunciante en su escrito de queja, cuyo contenido se precisa a continuación:

Fecha de inspecci ón	Dirección de página de internet u objeto a inspeccionar	Contenido.
3 de mayo	https://www.facebo ok.com/sandra.vl.5 0	"se trata de una imagen publicada en red social "Facebook", a través de la cuenta "Sandra Velázquez Lara y con las siguientes características: en la parte superior se observan los siguientes textos: "facebook", enseguida, en la parte superior derecha se lee: "Correo electrónico o tel", "Contraseña" "Entrar", "¿Has olvidado la cuenta?", seguidamente en la parte central, se observa una imagen con el texto: "Pi" "va", seguido de figuras de colores amarillo con azul, y naranja,. En el centro se observa en un círculo a una persona de sexo femenino, de tez morena clara, cabello castaño, portando

c

		lentes y camisa de color blanco. En la parte inferior se visualizan los textos: "Sandra Velázquez Lara", "Amigos", "Fotos", "Videos", "Información", "Empleo", "Ha trabajado en H. Ayuntamiento de Pilcaya 2012-2015". "Ha trabajado en Secretaria de Gobernación 12 de febrero de 2006-2007". "Otras personas que se llaman Sandra Velázquez Lara", "Otras personas con un nombre parecido". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración
mayo	Disco compacto CD-R, MARCA Vervantim, con capacidad de 700 MB, Mo, 52x speed vitesse velocidad, 80 min; con la leyenda "contenido video Pilcaya, Guerrero"	•

Informe de autoridad. Que rinde el Secretario General del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, respectos del horario de atención al público en general y las sesiones de cabildo que se realizaron en el mes de abril de dos mil veintiuno.

Informe de autoridad. Que rinde la Vicepresidenta Operativa del DIF Municipal de Pilcaya, Guerrero, respecto a los programas sociales que se encuentran vigentes y cuál es su plan de acción y/o calendarización de entregas en el municipio referido.

Acuerdo 129/SE/23-04-2012 y anexo 2. Por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regiduría de los Ayuntamientos postulados por PAN, para el Proceso Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Acuerdo 135/SE/23-04-2021 y anexo 1 y 2. Por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regiduría de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

V. Objeción de pruebas. Si bien la denunciada no señala un capítulo especial de objeción de prueba en su escrito de contestación, si desarrolla una serie de manifestaciones tendentes a desvirtuar el contenido y alcance de las imágenes, y el link de Facebook que ofreció como prueba la denunciante, en razon de que con las mismas no se comprueba las circunstancias de modo, tiempo y lugar, personas u objeto contenidos en ellas. Por tanto, señala que las mismas no son aptas para acreditar las conductas denunciadas supuestamente contrarias a derecho.

VI. Valor de las pruebas. Con fundamento en el artículo 423, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 18, fracción I, II, V, VII, IX y X, y 20, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente forma:

Las pruebas identificadas como documentales públicas, consistentes en el acta circunstanciada signada por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, así como las copias certificadas de los acuerdos del Consejo General de IEPCGRO, y los informes de autoridad, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que respecta a las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones únicamente harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014, y 36/2014 de rubros "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²" y "PRUBEAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR³."

Las pruebas serán analizadas y valorados de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior de rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴" de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas, deben ser valoradas en relación a las pretensiones de todas la partes en el juicio, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley Procesal Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

QUINTO. Marco normativo que rigen los actos o hechos denunciados.

5.1 Uso indebido de recurso públicos.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos de los municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte el artículo 181.2, de la Constitución Local, prevé que los servidores públicos del Estado y de los municipios tienen la obligación de aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, página 23 y 24.

³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

imparcialidad, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, por ello no es dable que los mismos conlleven a influir en la equidad de una determinada contienda electoral.

En congruencia con los dispositivos constitucionales, el artículo 414, inciso c) de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones a la Ley, cuando las y los servidores de los ayuntamientos, incumplan con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, es decir, que tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

5.2. Coacción del voto.

El párrafo tercero del artículo 5, de la Ley Electoral, determina que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores, ya sea que se comentan de forma directa o través de los medios de comunicación y de las redes sociales, los cuales serán sancionados de acuerdo a los previsto en las disposiciones legales aplicable.

Por su parte, el artículo 47, prevé como una de las obligaciones de los aspirantes a un cargo de elección popular, abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano.

En ese orden, el artículo 407 de la Ley Electoral, determina que las autoridades municipales cometerán infracción a la Ley, cuando utilicen programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Por su parte el artículo 414, inciso c) y e) de la misma ley, prevé que constituyen infracciones a la Ley electoral, cuando las y los servidores públicos de los ayuntamientos, incumplan con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, es decir, que tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, y

la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato.

SEXTO. Análisis del caso a resolver. En primer término, resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio sobre que el Procedimiento Especial Sancionador, al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento la CdCE de Instituto Electoral de Estado, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así

determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Como se precisó, la queja presentada por la denunciante, esencialmente tuvo por objeto denunciar la realización de presuntos actos masivos que podrían constituir uso indebido de recursos públicos, con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de la ciudadanía por parte de la Ciudadana Sandra Velázquez Lara, en su calidad de Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, y candidata postulada por el PAN para reelegirse en el cargo.

En tal sentido, y a efecto de estar en condiciones de determinar la comisión o no de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

De esa manera, al realizar una valoración en conjunto de los medios de prueba, analizados bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana critica, tenemos como resultado la acreditación de lo siguiente:

- Carácter de Sandra Velázquez Lara. Se tiene certeza que es la Presidenta del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero; y que, es candidata del PAN a la reelección del cargo.
- Carácter de Maricela Morales. Se tiene certeza que es candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, postulada por el partido político Morena.
- Horario de atención al público en general en el H. Ayuntamiento
 Municipal de Pilcaya, Guerrero. Está acreditado que el horario es de las 9:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.
- Sesiones de cabildo realizados en el mes de abril. Se tiene certeza de que en el mes de abril se llevaron a cabo dos sesiones de cabildo.
- Programas sociales que se encuentran vigentes. Está acreditado que en el municipio de referencia se encuentra vigente el programa alimentario emergente para ayudar a la población a afrontar las consecuencias económicas de la pandemia causada por el Covid-19.
- Programas sociales que fueron entregados durante el mes de abril. Está acreditado que, durante el mes de abril, el DIF municipal, con apoyo de su personal entregó el programa referido en el punto que antecede.

Como se advierte, dentro de los hechos acreditados no aparece la realización de actos masivos, utilización de recurso públicos y/o entrega de despensas con el fin coaccionar al electorado; ello se debe, porque las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante son insuficientes para acreditar la presencia de la denunciada en las comunidades de Piedras Negras, el Platanar y el

TEE/PES/022/2021

Crucero de las Grutas de Cacahuamilpa, todas pertenecientes al municipio de Pilcaya, Guerrero.

Pues es evidente que las imágenes que inserta en su queja/denuncia, la denunciante, sólo generan indicios respecto a su contenido; sin embargo, de ellos no puede advertirse que los hechos denunciados se hayan llevado en las circunstancias y por la persona denunciada.

Pues, como se ha dicho, a partir del análisis en conjunto del caudal probatorio que aportó tanto la denunciante, así como las que recabó la autoridad instructora en la investigación de los hechos, no se logra acreditar que la probable responsable haya realizado la entrega de dadivas o despensas a personas pertenecientes a las comunidades referidas.

Tampoco existen pruebas en el expediente que acrediten que la denunciada haya realizado actos masivos con motivo de su campaña para reelegirse en el cargo, tampoco que haya utilizado recursos públicos y personal del Ayuntamiento que preside.

Lo anterior se robustece, si tomamos en cuenta el contenido del acta circunstanciada de inspección del sitio de internet https://www.facebook.com/sandra.vl.50, levantada por la encargada de despacho del CdCE, en donde hace constar la existencia de una sola imagen, de la cual no puede advertirse la acreditación de los hechos denunciados, de igual forma se hace constar el desahogo de un disco compacto que según la denunciante contiene la reproducción de los videos señalados en sus escrito de denuncia, sin embargo, dicho dispositivo no fue posible abrirlo para verificar su contenido, por tanto, las pruebas ofrecidas por la denunciante quedan reducidos a un leve indicio, sólo respecto de su contenido, debido a la facilidad con la que pueden confeccionarse y modificarse al gusto de quien las ofrece.

Si bien, el denunciante ofrece la prueba consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las mismas no le favorece, pues como ya quedó asentado, de los hechos

acreditados con las actuaciones de la autoridad instructora, no se advierte la acreditación de los actos, motivo de la denuncia ni la probable responsabilidad de la inculpada.

Maxime que, del escrito de contestación de la queja se advierte que la inculpada manifestó que todas las afirmaciones son falsas, por tanto, la negó categóricamente, arrojando la carga de la prueba a la denunciante, asimismo, negó que en su campaña estuviera utilizando infraestructura, bienes muebles y recurso humanos que pertenecen al Ayuntamientos que preside.

Por tanto, se concluye que en el presente sumario no existen elementos probatorios suficiente que evidencien la realización de actos masivos con recurso públicos, ni del reparto de despensa a la ciudadanía de las comunidades a las que se hace referencia, con la finalidad de inducir y coaccionar el voto por parte de la denunciada, por lo que no es posible acreditada la conducta prohibida por la normativa electoral, en consecuencia, resulta inexistente la falta atribuida a la denunciada.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que la actualización de las conductas o hechos denunciados, debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción atribuida a Sandra Velázquez Lara, Presidenta Municipal del H, Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero

Dicho principio es tutelado por el artículo 20, aparatado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, e interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2013, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES⁵".

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 439, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Sandra Velázquez Lara, Presidenta Municipal del H, Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE *por oficio* al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; *personalmente* a la denunciante y denunciada, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución; por *estrados* al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y **da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA **EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS 18